

**De:** "JHON BOEHANSEN BELLO" <jbbello1946@gmail.com>

**Para:** "Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** 23/06/2023 12:05:58 p. m.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA AUTO 16 JUNIO DE 2023 PROCESO 11001400303920170130501

**Datos:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL RECHAZO DE LA NULIDAD PROCESO

**adjuntos:** 11001400303920170130501.pdf

NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD HOJAS 5-7.pdf

---

Cordial saludo

Solicito se estudie las implicaciones y agencias del Ministerio Publico para su debida valoración del caso del Recurso de Reposición 11001400303920170130501.

Anexo Recurso de Apelación y auto objeto de censura.

Atentamente,

JOHN BOE HANSEN  
C.C. No: 17.151.175 DE SANTAFE DE BOGOTA

**SANTAFE DE BOGOTA, 23 DE JUNIO DE 2023**

**SEÑORA**

**JUEZ DIANA MARCELA OLAYA CELIS**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

---

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>11001 40 030 39 2017-1305-01</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LINO LOPEZ QUIJANO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES</b>
<b>DESPACHO COMISORIO:</b>	<b>No. 080</b>
<b>LUGAR DE LA DILIGENCIA:</b>	<b>CARRERA 5 No. 19-40</b>
<b>COMISIONADO:</b>	<b>ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE</b>
<b>DIA DE LA DILIGENCIA:</b>	<b>19 DE ABRIL DE 2022</b>
<b>RADICADO ALCALDIA:</b>	<b>20225310002922</b>
<b>POSEEDOR:</b>	<b>JOHN BOEHANSEN BELLO</b>
<b>APODERADO AMPARO DE:</b>	<b>JORGE GUILLERMO BARCENAS PATIÑO</b>
<b>POBREZA</b>	

---

**Señora Juez,**

**John Boehansen Bello identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.151.175 de Santafé de Bogotá, , dentro del proceso de la referencia, interpongo con el debido respeto RECURSO DE REPOSICION en atención a la providencia del día 16 de Junio de 2023 emanada por su estrado judicial, solicito muy amablemente se reponga y continúe el trámite de Nulidad presentado, debido que hay incongruencias en la interpretación de las normas e imperio de la Ley con base a los tiempos de presentación de la Nulidad que trata el Artículo 40 del Código General del Proceso, por las siguientes indicaciones:**

- 1- El despacho atenta contra el Debido Proceso del opositor que, pese a que se hizo parte en el proceso, no dio traslado del Recurso o aclaración de**

alguna de las partes, por lo cual solo se estableció que dicho auto con fecha del 18 de Agosto de 2022, por tal motivo se desconoce la suerte y la información del mismo documento radicado. Que por respecto de las partes en este caso el opositor en la diligencia de entrega tendría que haberse dado el traslado para su defensa y contradicción.

- 2- Posteriormente su despacho emite un auto aclaratorio y modificador con fecha del 12 de Octubre de 2022, donde cambia totalmente el curso del proceso, debido que el anterior auto no correspondía con el expediente que estamos efectuando la oposición.
- 3- En atención a ese auto modificado, se evidencia que el auto del 18 de Agosto de 2022 estaba viciado, por tal motivo radicar algún documento en contra de un auto del despacho mal, no aria ningún efecto, mas aun cuando alguna de las partes evidencio y propuso la corrección en el tiempo de ejecutoria según los Art. 285 del Código General del Proceso.
- 4- Es imperativo seguir el cuadro normativo de la suspensión de los términos, debido que al evidenciar que el día 22 de Agosto de 2022 se presenta una solicitud de aclaración, es evidente y por transparencia y moralidad jurídica, el deber de informar a las partes, y de pronunciarse al respecto, pero dicha situación no se dio, adicionando que hasta que dicho recurso de aclaración no fuera resuelto se suspenderían los términos.
- 5- No es dable mencionar el despacho, según el auto atacado de día 16 de Junio de 2023, que la Nulidad presentada el día 21 de Octubre de 2022, fuera extemporánea, manifestando unos términos que son ilógicos desde todo punto de vista, debido a que el auto arreglado fue colocado en conocimiento hasta el día 12 de Octubre de 2022, tiempo en que se contabiliza los (5) Cinco días que trata el Código General del Proceso, y el Derecho sustancial al Derecho al Debido proceso prevalece al procedimental, expuesto de la declaratoria de Rechazar de Plano la Nulidad sin fundamento pensante alguno.
- 6- No es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte, en este ejercicio fue una Nulidad que trata el Art. 40 del Código General del Proceso presentada en el término

adecuado. Y el juez no puede apartarme tan abruptamente de los mecanismos instituidos ya que armoniza con una decisión abiertamente arbitraria, absurda e injusta, que sobrepasa una interpretación inconstitucional e ilegal, ya que en la misma orbita el juez la origino y fue el causante y responsable de dicha situación anómala del auto calendado el día 18 de Agosto del 2022, advirtiendo que dicho auto no se encontraba en firme y ejecutoriado, el cual fue aclarado hasta el día 12 de Octubre de 2022.

- 7- Es tan así que las Altas Cortes se han pronunciado, en diferentes jurisprudencias que es importante que el despacho las acatara, ya que vulneraria el flagrantemente el Debido proceso e igualdad de las partes. Donde unos apartes nos indican:

“En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.”<sup>1</sup>

Por su parte, la sentencia T-930 de 2004, sintetizó estos requerimientos de la siguiente manera:

**a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, y por ende no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones; “Lo que no esté permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto”.<sup>2</sup>

**b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** La Corte ha dicho que “Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del juez.” No obstante, lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuando estas a las circunstancias reales y concretas; “pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general.”<sup>3</sup>

**c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal

---

<sup>1</sup> Sentencia T-318 de 2004. Cfr. entre otras, las sentencias T-231 de 1994 y T-1006 de 2004

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como: "la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial."<sup>4</sup>

- 8- Para el caso que se examina en esta oportunidad, resulta pertinente advertir que la vía de hecho puede haberse estructurado en una decisión judicial que atenta contra la integridad del opositor, **RECHAZANDO POR EXTEMPORANEA la NULIDAD PROCESAL**, lo cual no es predicable en ningún punto de vista., tratándose de un yerro netamente del juez imparcial que se esta sobreactuando en su mala interpretación de las normas y las Jurisprudencias, Maxime cuando es también y ostenta el don de ser Juez Constitucional, donde en vez de enmendar el supuesto yerro, olímpicamente causa su decisión del auto calendado el día 16 de Junio de 2023 una vulneración a derechos fundamentales.
- 9- No es de resorte del opositor que deba acudir a el alcance constitucional si se ve de bulto el acto arbitrario e injusto de los términos que se puede reponer el mencionado yerro por intermedio del Recurso de Reposición, pero las Altas Cortes Manifiestan:

"El contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden ser tales que vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de las partes. A través de los recursos procesales previstos en el ordenamiento, la parte agraviada debe ventilar la correspondiente violación del derecho constitucional; de persistir la lesión, no obstante la interposición de los recursos, la decisión judicial correspondiente puede ser materia de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Es evidente que la omisión del recurso a través del cual cabía solicitar el acatamiento de la Constitución, impide que la presunta víctima de la vulneración de un derecho fundamental pueda plantearlo mediante la acción de tutela."<sup>5</sup>

- 10- Profundizando al respecto encontramos A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Sentencia T-224 de 1992

procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó::

**“Revocatoria de autos ilegales. Presupuestos jurisprudenciales. Caso concreto.**

*“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”<sup>6</sup>*

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

11- Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.” y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

12-Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que “la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico

---

<sup>6</sup> Sentencia T-177 de 1995

positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.”<sup>7</sup>

13-El despacho desconoce totalmente que hasta que el auto este debidamente ejecutoriado no está en firme que conoció el asunto no se dio cuenta que no se había resuelto la nulidad por el Juzgado de Origen comitente, y el Comisionado, por tal motivo y en aras de garantizar el Debido Proceso de las actuaciones del superior, el despacho se sustrajo en devolver las actuaciones hasta que se resolviera dicha Nulidad antes de resolver de fondo el Recurso de Apelación. Y si no fuere el caso puntual el superior tampoco se pronunció de la Nulidad planteada en la diligencia de entrega efectuado por los contratistas de la Alcaldía Local de Santafé, a la que estábamos esperando que se pronunciara.

14-Para acabar de completar su despacho desconoció las directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en cuanto al Acuerdo 1412 de 2002 que menciona la construcción de los números de los procesos y cuando hay recursos cual debe ser el consecutivo a seguir en este caso el consecutivo seria 03 y NO 01 como lo plasmo en su resuelve de la Apelación. Una situación que vicia su proceder como Juzgador de Segunda instancia atentando contra el régimen e imperio de la ley, donde en el 2019 ya había conocido el mismo estrado judicial un recurso de alzada y también fue tramitado en su despacho como 01.

Es de aclarar al estrado judicial que cualquier vicio de procedimiento tiene que ser corregido por auto, y mas aun cuando el Juzgado fue notificado del mismo.

15-En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales<sup>8</sup> -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y

---

<sup>7</sup> Sentencia C-864 de 2004

<sup>8</sup> Sentencia T-685 de 2003

valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción

16-Dicho lo anterior y sale a colación el Artículo 9, 11, 13 y 14 del Código General del Proceso y Art. 31 y 228 de la Constitución Política Nacional a tener una segunda valoración por un superior o doble instancia, por tal motivo dicho actuar es completamente censurable de aquí a Pekín donde los funcionarios públicos de dicho país tendría la pena capital o altas condenas por alterar la debida y recta administración de la Justicia. Por consiguiente se solicitara al estrado Judicial que valore su posición jurídica al respecto del auto de Fecha 16 de Junio de 2023 que rechaza de plano la nulidad por extemporánea empero la realidad fundamental de términos.

### **PETICION UNICA**

Se Reponga la decisión tomada bajo el auto calendado el día 16 de Junio de 2023 y que se de el tramite de Nulidad que trata el Artículo 40 del Código General del Proceso.

Si el despacho después de dicha sustentación del Recurso de Reposición continua en su misma posición, se solicitara se eleve al superior mediante el subsidio de Apelación en base a los Art. 321 Numerales 2, 3, 5, 6 y 9 del Código General del Proceso en efecto suspensivo.

### **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA**

Constitución Política Nacional,

Código General del Proceso,

Acuerdo 1412 de 2002,

## JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia: SC4669-2021, AC6007-2016, AC4527-2017, AC4455-2022, AC3599-2022, AC637-2023, AC338-2021, AC246-2023, SC4656-2020, SC3691-2021, SC2962-2022, AC2440-2021, AC1982-2021 entre otras sobre el tema del Recurso de Reposición.

A la señora Juez,

Atentamente,

Correo registrado ante la Rama Judicial  
JOHN BOEHANSEN BELLO  
C.C. No. 17.155.175 DE SANTAFE DE BOGOTA  
Email: [JBBELLO1946@GMAIL.COM](mailto:JBBELLO1946@GMAIL.COM)

Nombrado como Apoderado de Amparo de Pobreza

JORGE GUILLERMO BARCENAS PATIÑO  
C.C No. 19.388.873 de Bogotá  
Email: [jorgebarpa1959@gmail.com](mailto:jorgebarpa1959@gmail.com)

Pendiente la Coadyuvancia por este mismo medio se envía al correo personal del apoderado de amparo de Pobreza

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2017-01305-01**

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de incidente de nulidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P, respecto de las actuaciones surtidas por la sede judicial comisionada por este despacho en comunicación No. 080 del 14 de diciembre de 2021.

Sea del caso indicar a los memorialistas que el primer incidente de nulidad se presentó el pasado 21 de octubre de 2022 siendo las 9:29 horas y la segunda se presentó el 21 de octubre de 2022 a las 16:23 horas.

Al respecto cabe indicar que la norma es clara al indicar que las nulidades del comisionado podrán alegarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio diligenciado. Por tanto, se indica que en auto de fecha 18 de agosto de 2022 se ordenó incorporar al expediente el despacho comisorio objeto del incidente, auto del cual se solicitó la corrección del radicado del expediente en la referencia, así las cosas, téngase el computo de términos de la siguiente manera.

Sea lo primero indicar que de conformidad al inciso 6 del artículo 116 del C.G.P cuando el expediente se encuentre al despacho, se interrumpirán los términos y los mismos se reanudarán a partir del día siguiente de la notificación del auto que saca el expediente del despacho.

De lo anterior tenemos que en auto del 18 de agosto de 2022 y que se notificó el 19 de agosto de 2022 se ordenó incorporar el despacho comisorio a las diligencias, así las cosas y en concordancia con las normas en cita, contaban los interesados con el termino de 5 días para interponer nulidades respecto de la comisión.

Luego entonces el pasado 22 de agosto de 2022, la parte pasiva solicita la corrección del auto donde se ordenó la incorporación del comisorio por cuanto existía un error mecanográfico en la consignación del número de radicado del expediente. Dicha solicitud se ingresó al despacho el pasado 25 de agosto de 2022.

A la luz de lo indicado cabe anotar que, de los 5 días con los que se contaba para presentar la nulidad, se vieron interrumpidos por el ingreso al despacho el 25 de agosto de 2022, tal cómputo deberá entenderse así, la providencia se notificó el pasado viernes 19 de agosto de 2022, el día 1 para presentar nulidad era el 22 de agosto de 2022, el día 2 era el día 23 de agosto de 2022, el día 3 era el 24 de agosto de 2022, el día 4 era el 25 de agosto de 2022 y el día 5 era el 26 de agosto de 2022. Como el expediente ingresó al despacho en el día 4 para presentar nulidades, una vez se reanudarán los términos, los interesados contarían con el día restante para la presentación de la nulidad.

En auto del 12 de octubre de 2022 que se notificó el 13 de octubre de 2022, sale el expediente del despacho reanudando los términos para la presentación de nulidad a la comisión, quedando el día 14 de octubre de 2022 como el día quinto para su presentación, una vez fenecido este día, habría terminado el término para su alegación. De este modo se tiene que se encuentran extemporáneas las nulidades presentadas. Así las cosas, se rechazarán de plano por cuanto no se encontraban en término.

Tal disposición se tiene luego del análisis de la norma en cuanto a lo reglado en el artículo 285 del C.G.P, donde es claro al indicar que respecto de la corrección de errores puramente aritméticos la misma se podrá realizar en cualquier tiempo a solicitud de parte o de oficio por el despacho, lo que denota que el espíritu de lo resuelto queda ejecutoriado en el término otorgado por la norma, luego entonces no

es dable entender que hasta tanto no se corrija el error mecanográfico no quedaría en firme la providencia.

Así las cosas, la solicitud elevada por el extremo pasivo donde se tiene por corregir el número de radicado en la providencia que incorpora el despacho comisorio no interrumpe la ejecutoria del auto, por cuanto corresponde a un error meramente mecanográfico, de este modo se tiene que el despacho comisorio se encuentra incorporado al expediente desde el pasado 18 de agosto de 2023.

Las partes solicitantes deberán estarse a la nulidad propuesta en diligencia de entrega y que fueron objeto de recurso de apelación, y respecto de esta resolverá el superior.

Por lo anterior el despacho resuelve:

**Primero:** Rechazar de plano las nulidades propuestas por presentarse de manera extemporánea.

**Segundo:** Respecto de la presente providencia solo procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 56  
Hoy, 20 de junio de 2023  
La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

HMR

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d358ae4e766ef820f80b3f0438b8db28ec2d55dd5b3732736f07042ddbidad00**

Documento generado en 16/06/2023 02:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**